



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 048-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA 048-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 07 de agosto de 2020.- Las 09h30.-

VISTOS. – Agréguese al expediente:

Escrito en cinco fojas, suscrito por los doctores Iván Torres y Ramiro Ponce, abogados patrocinadores del señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33. (Fs. 196 -200)

I) ANTECEDENTES:

1.1. El 22 de julio de 2020 a las 19h32, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veinte y siete (27) fojas y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de presidente y representante del Movimiento Político Podemos, Listas 33. (Fs. 1-108)

1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 048-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de julio de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 111)

1.3. El 23 de julio de 2020, a las 11h36, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 048-2020-TCE en un (01) cuerpo que contiene ciento once (111) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 112).

1.4. El 27 de julio de 2020, a las 08h53 se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor David Mateo López Banegas. (Fs. 113-114)



CAUSA No. 048-2020-TCE

1.5. El 27 de julio de 2020, a las 09h25, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21252-2020-TCE que contiene el escrito suscrito por el señor David Mateo López Banegas, afiliado del Movimiento Político Nacional Podemos, listas 33 en el cual solicita copias certificadas de "(...) *Todo el expediente del recurso subjetivo hasta la fecha. (...)*". (F. 115)

1.6. Mediante auto de 27 de julio de 2020 expedido a las 13h00, por parte del juez de instancia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – Que el recurrente, Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE**,

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 3, 4 y 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:
(...)

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. (...) la solicitud de acceso y auxilio Contencioso Electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

- ii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- iii) Aclare y detalle con precisión la imposibilidad de acceso para conseguir los formularios de inscripción del Movimiento que representa.
- iv) Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a los contenidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que motivaron la adopción que guarde relación con la



CAUSA No. 048-2020-TCE
Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, objeto del presente recurso subjetivo
contencioso electoral interpuesto”.

1.7.- El 27 de julio de 2020, a las 18h17, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio. (F. 126)

1.8.- El 27 de julio de 2020, a las 18h22, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21254-2020-TCE que contiene el escrito suscrito por el señor Paúl Carrasco Carpio, presidente y representante del Movimiento Político Nacional Podemos, listas 33 en el cual solicita copias certificadas de “(...) *Todo el expediente del recurso subjetivo hasta la fecha. (...)*”. (F. 127)

1.9.- Mediante auto de 29 de julio de 2020 expedido a las 14h30, por parte del juez de instancia se dispuso lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** De conformidad al segundo inciso del artículo 225 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría Relatora de este Despacho y a costa del peticionario, confiérase las copias certificadas de lo solicitado dentro del expediente identificado con el número 048-2020-TCE. Para tal efecto el compareciente deberá suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente; caso contrario, designará a una persona con el fin de que le sea entregada la documentación previa la suscripción del acta.”

1.10.- El 29 de julio de 2020, a las 19h30, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-0978-Of, en una (1) foja y en calidad de anexo un DVD-R, marca Maxell 4.7GB, UP TO MAX 16, doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral (F. 136 – 137)

1.11.- El 30 de julio de 2020, a las 09h53, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21260-2020-TCE que contiene Oficio Nro. CNE-SG-2020-0978-Of, en una (1) foja y en calidad de anexo un DVD-R, marca Maxell 4.7GB, UP TO MAX 16, que contiene el siguiente detalle: Un archivo PDF con el título “EXPEDIENTE RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-19-7-2020” con tamaño de 375 MB, mismo que se encuentra debidamente numerado y que contiene cuatrocientas cuarenta y ocho (448) fojas, en copias simples, certificadas y compulsas, suscrito de forma electrónica por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral.

1.12.- El 29 de julio de 2020, a las 21h44, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veinte y nueve (29) fojas y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33 y la abogada Ana Karen Gómez Orozco. (Fs. 140 -169)

1.13.- El 30 de julio de 2020, a las 09h54, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21262-2020-TCE que contiene un escrito en veinte y nueve (29) fojas y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el



CAUSA No. 048-2020-TCE

señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33 y la abogada Ana Karen Gómez Orozco. (F. 170)

1.14.- El 04 de agosto de 2020, a las 18h16, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por los doctores Iván Torres y Ramiro Ponce, abogados patrocinadores del señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33. (Fs. 195 – 200)

1.15.- El 05 de agosto de 2020, a las 9h49, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21276-2020-TCE que contiene un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por los doctores Iván Torres y Ramiro Ponce, abogados patrocinadores del señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33, mismo que dice textualmente:

“(…) **PAUL ERNESTO CARRASCO CARPIO**, hablando dentro de la causa signada con el No. 048-2020-TCE, ante usted comparezco y manifiesto:

Dentro del término establecido en el artículo 41 y de conformidad al artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales apelo el Auto de Inadmisión de fecha 3 de agosto de 2020, las 12h00, dictado por el Dr. Ángel Torres Maldonado, por las siguientes consideraciones:

El Juez de Instancia dicta el Auto de Inadmisión sustentándose en el Art. 245.4, número 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, número 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Los citados artículos se refieren a incompetencia del órgano jurisdiccional.

El recurrente fundamentó su Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en el Art. 269 número 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante el cual se puede interponer el referido recurso a: “15.- Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y no tenga un procedimiento previsto en esta Ley..”

El objeto del Recurso Subjetivo notificado a través del oficio No. CNE-SG-2020-000300-OF (**Acto Administrativo formal y directo**) a la Organización Política Podemos, listas 33 es la Resolución PLE-CNE-1-197-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020.

En la referida Resolución adicionalmente a resolver iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas de inscripción de las organizaciones políticas PODEMOS entre otras, cuando los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo que ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, al haber cumplido con el debido procedimiento para su inscripción dentro de los plazos establecidos por la Ley que rige el proceso de inscripción, es decir la Ley Orgánica Electoral – Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas (Artículos 305 al 393 de la Ley Orgánica



CAUSA No. 048-2020-TCE

Electoral -Código de la Democracia y artículos 12 al 21 de la Codificación del Reglamento para para la Inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas (...)

2.- En el auto apelado número 6.3. a la letra se dice: “La resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, que el recurrente busca sea declarada nula no contiene expresión de voluntad unilateral de la autoridad administrativa electoral que genere efectos jurídicos directos e inmediatos, la situación no se agota con su cumplimiento; sino que, se trata de un acto preparatorio, con el que se da inicio al proceso administrativo en el cual, la organización política representada por el recurrente tiene la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 de la CRE, y desarrollado por el Código Orgánico Administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral. Por tanto, solamente después que el Consejo Nacional Electoral agote el procedimiento administrativo podrá dictar el acto administrativo que se agote con su cumplimiento”.

Al respecto debo indicar que a la inversa de lo que sostiene el Juez de Instancia, que no contiene efectos jurídicos directos e inmediatos, sobre el movimiento PODEMOS, la resolución impugnada da inicio a un procedimiento de revisión a las inscripciones de los movimientos y organizaciones políticas que como anotamos es arbitraria e ilegal y dicta una medida cautelar de Suspensión de Actividad; dicha medida cautelar, tiene efectos **directos e inmediatos** pues, mediante este mecanismo simplemente se coarta el derecho de participación que es el derecho más importante para las organizaciones y movimientos políticos.

3.- En referencia al número 6.4. indica: “No existe duda alguna respecto a que, según el artículo 173 de la CRE, los actos administrativos de cualquier autoridad pública pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa, cuanto ante los correspondientes órganos de justicia. Pero, en el presente caso, se trata de una cuestión de carácter administrativo preparatorio que se encuentra en trámite en el Consejo Nacional Electoral, órgano al cual, la CRE y la Ley, le atribuyen potestad para conocer y resolver el asunto materia de la controversia, en la fase administrativa. La doctrina del derecho administrativo es uniforme al considerar que no son impugnables los actos de simple administración o los actos preparatorios de la decisión de la autoridad administrativa, por cuanto no se conoce la expresión de su voluntad, está pendiente de decisión; por tanto, precisa esperar a que exista un pronunciamiento que ponga fin a la actuación administrativa a fin de conocer y juzgar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo. Otra cosa diferente es que el administrado no esté obligado a agotar la vía administrativa para acudir a la resolución judicial; pero, el juez no puede reemplazar a la autoridad pública en su tarea de decidir administrativamente los asuntos de su competencia”.

Según el criterio del Juez de Instancia, mantiene que se trata de una cuestión administrativa preparatoria, en trámite, sin embargo, al momento de ser notificados con la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 (**acto administrativo directo**) y al adoptar una medida cautelar de Suspensión de Actividad, que es puesto en nuestro conocimiento, es evidente que no simplemente se refiere a actos preparatorios, pues, ya adopta una resolución con efectos directos e inmediatos, que no le permiten a nuestra organización política cumplir con su motivo de ser, cual es la participación política.

(...)

7.- Es evidente que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la Resolución notificada a la organización política PODEMOS, listas 33, por así disponerlo el Art. 269 número 15, pues al ser órgano jurisdiccional que debe garantizar, precautelar y promover el ejercicio de los derechos de participación en el presente proceso electoral y al estar amenazada con



CAUSA No. 048-2020-TCE
una suspensión de actividad actual, imposibilita ejercer sus derechos de participación; pues, al ser un momento electoral es imperioso una Resolución oportuna, eficaz que precautele sus derechos legítimamente adquiridos y emanados del propio Consejo Nacional Electoral. (...)” (F. 201)

En atención al pedido formulado por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio a través de sus abogados Iván Torres y Ramiro Ponce; y, de conformidad al penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y al artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral **DISPONGO:**

PRIMERO. – Conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Paúl Ernesto Carrasco Carpio a través de sus abogados Iván Torres y Ramiro Ponce.

SEGUNDO. - Remitir el expediente íntegro de la causa No. 048-2020-TCE, a la Secretaría General para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Organismo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en las direcciones de correo electrónico: ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec; itorresp@accessinter.net; anakarengomezorozco@gmail.com; y davidmateolb95@yahoo.com .

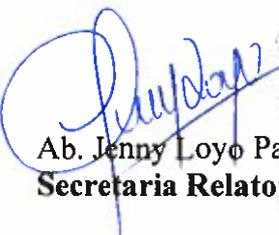
3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- ” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

